



Recurso nº 682/2022

Resolución nº 875/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. M. P. , en nombre y representación de TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA, contra su exclusión del lote 2 del procedimiento de licitación del contrato de *“servicio de transporte para mutualistas y personal interno en el municipio de El Pont de Suert (Lleida)”*, con expediente referencia SER-22-0060-OSA, así como frente a la adjudicación del mismo, convocado por UMIVALE ACTIVA-Mutua colaboradora de la Seguridad Social nº. 3; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de febrero de 2022, se convocó por la Gerencia Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 3 licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación del servicio de transporte de mutualistas y personal interno en el municipio de El Pont de Suert (Lleida), contrato dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 228.000 euros, y su plazo de ejecución es de 48 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. Con fecha 24 de mayo de 2022, el órgano de contratación acordó adjudicar los contratos a las empresas detalladas en el dicho acuerdo —en lo que aquí interesa, el lote 2, a la ASSOCIACIÓ PIRINEU DE L’AUTOTAXI—, excluir a varias empresas que habían participado en la licitación —entre ellas, la ahora recurrente—, notificar el presente acuerdo a los interesados y publicarlo en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y proceder a la formalización de los contratos.

Esta adjudicación atiene al informe de valoración de la Mesa de Contratación de la misma fecha, que adjunta como Anexo 1. En el informe de valoración se hace constar lo siguiente:

“Lote 2.- TUAXI COOP V.: Su oferta no será considerada al no alcanzar el número mínimo de vehículos exigidos de acuerdo con el siguiente detalle:

- Vehículo 1: ITV ilegible y no presenta documento acreditativo de Autorización de Transporte en vigor*
- Vehículo 2: No presenta documentos acreditativos de ITV y Autorización de Transporte en vigor*
- Vehículo 3: No presenta documento acreditativo de Autorización de Transporte en vigor*
- Vehículo 4: No presenta documento acreditativo de ITV en vigor*
- Vehículo 6: ITV ilegible”.*

Frente a tal actuación, se interpone con fecha 27 de mayo de 2022 recurso especial en materia de contratación por la empresa TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe fechado el 1 de junio de 2022.

Quinto. Al amparo del artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles



formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado alegaciones la asociación adjudicataria del contrato y lote licitados.

Sexto. La Secretaria de este Tribunal —en el ejercicio de competencias delegadas— dictó el 8 de junio de 2022, resolución por la que se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP y del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato pues, de prosperar su recurso, no sólo podría ser readmitida al procedimiento licitatorio, sino además resultar adjudicataria del contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.c) y d) de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es el acto de adjudicación de 24 de mayo 2022 del lote 2 del contrato de servicio de transporte para mutualistas y personal interno en el municipio de El Pont de Suert (Lleida) —expediente SER-22-0060-OSA—, actuación en la que asimismo fue decidida la exclusión de la mercantil actora, impugnándose ambas por ésta.

La parte recurrente, en esencia, aduce que el acto recurrido infringe la cláusula 10.5 del PCAP y el artículo 141.2 de la LCSP, al haberse omitido, por parte del órgano de



contratación, el trámite de subsanación de su oferta. Solicita que se anule el acto de adjudicación y se retrotraigan las actuaciones.

Dicho órgano, a su vez, considera que ha obrado conforme a los pliegos en su sentido literal, pliegos que son ley del contrato y que no cabe impugnar en este momento procedimental. Añade que los defectos en la oferta de la entidad recurrente, considerados subsanables por ésta, no lo son, al incumplirse lo establecido en los pliegos, impidiendo conocer su contenido, añadiendo además que no se puede subsanar la omisión de la aportación de documentación. Suplica que el recurso sea desestimado.

Finalmente, la entidad adjudicataria, en su escrito de alegaciones, duda de la disponibilidad de vehículos por la recurrente, y añade que la eventual estimación del recurso le produciría perjuicios pues el recurrente tuvo tiempo suficiente para preparar y presentar correctamente la documentación exigida.

Quinto. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) y c) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) del mismo texto legal para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. En el PCAP, respecto del sobre C, se hace constar:

“Sobre C: Proposición económica y criterios evaluables automáticamente.

Los licitadores incorporarán en este Sobre su propuesta conforme al modelo que se adjunta como Anexo Oferta Evaluable automáticamente, así como la documentación de cada vehículo acreditativa de su oferta y concretamente la siguiente:

1- Autorización de transporte en vigor

2- Permiso de circulación

3- Tarjeta ITV en vigor



4- Cualquier otra documentación que el licitador estime oportuno aportar con el propósito de justificar que los vehículos ofertados están habilitados para su funcionamiento en la zona geográfica objeto de la licitación.

Los documentos anteriores deberán presentarse numerados conforme se ha indicado en el párrafo anterior, y agrupados por cada vehículo que se presente.

No serán considerados los vehículos de los que no se aporte la documentación requerida y/o no se presente la misma en la forma establecida.

No se observarán aquellas proposiciones con valores superiores a los establecidos tanto en este pliego como en el de prescripciones técnicas y que sirve de tope máximo para las ofertas que deban realizar los licitadores.

Cada licitador sólo podrá presentar una proposición económica, no admitiéndose más ofertas u otras soluciones sobre la presentada.

Se rechazarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que univale Activa estime fundamental para considerarlas.

Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese por exceso o defecto de los importes y precios indicados, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, será desechada por el Órgano de Contratación mediante resolución motivada".

La entidad recurrente presentó el sobre C incluyendo tres documentos: un documento que contiene un total de 5 convenios de colaboración entre la recurrente y otros sujetos para la prestación del servicio licitado; otro documento de documentación de vehículos; y el anexo II de proposición económica y evaluable automáticamente, en la que se hace constar una reducción sobre el importe facturado impuestos incluidos del 14% como oferta económica y, en cuanto a la oferta técnica evaluable automáticamente, se ofertan un total de 6 vehículos.



El examen de la documentación de los vehículos revela que si bien, respecto de todos los vehículos, se aportan los documentos exigidos, los mismos se aportan con un escaneado simple, en algunas ocasiones incompletos y, en otras ocasiones, difícilmente legibles; ahora bien, la matrícula de los seis vehículos —entre otra información— es un dato claramente extraíble de la oferta de la entidad recurrente.

Séptimo. Sentado lo anterior, la cuestión suscitada sobre el fondo puede reducirse al examen de si, habiendo afirmado en su oferta el licitador recurrente que iba a adscribir a la prestación del servicio seis vehículos, y no aportando en óptimas condiciones la documentación relativa a los mismos, la circunstancia de que afirmase que su oferta incluía ese número de vehículos (evaluable de cara a la adjudicación del contrato) y aportase dicha documentación de la cual sí se colige, entre otra información, el número de matrícula de todos ellos, meritaba que el órgano de contratación habilitase un trámite de subsanación para comprobar la efectiva realidad de este aspecto de la oferta, a efectos de su valoración conforme al apartado 19 del Cuadro-Resumen del PCAP.

Este Tribunal tiene establecida una consolidada doctrina sobre la posibilidad de subsanación de las ofertas de los licitadores. Entre sus últimos pronunciamientos cabe destacar la Resolución 586/2022, de 19 de mayo, en la que se razona:

«Expuestas las posiciones de las partes, procede considerar la doctrina de este Tribunal en lo referido a la aclaración de las ofertas. Como hemos señalado en varias de nuestras Resoluciones (entre otras, 364/2022 de 17 de marzo, 118/2021 de 12 de febrero), el principio antiformalista que preside la contratación de Sector Público permite al órgano de contratación solicitar aclaraciones a la oferta presentada, siempre que la misma incurra en defectos materiales o formales que puedan ser subsanados sin que ello resulte en modificaciones de aquella.

En este sentido se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, para el que, si en principio los principios de igualdad de trato y la obligación de transparencia se oponen a que una oferta pueda ser modificada después de su presentación, “(...) el artículo 2 de la Directiva 2004/18 —cuyos principios se recogen en la actualidad en el artículo 18 de la Directiva 2014/24— no se opone a que los datos



relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos” (STJUE de 10 de octubre de 2013 —C-336/12 “Manova”— § 32, STJUE de 11 de mayo de 2017 —C-131/16— “Archus y Gama” §29, STJUE de 28 de febrero de 2018 —C-523/16 y C-536/16 “Centostazioni-Duemme” §50). Esta facultad del órgano de contratación se somete a varios requisitos, que, en síntesis, son:

- Que la petición de aclaración de una oferta no se formula hasta que la entidad adjudicadora haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas, y se dirija de manera equivalente a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación.*
- Que la petición de aclaración se refiera a todos los puntos de la oferta que requieran una aclaración.*
- Que la petición no tenga como efecto que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta.*
- Que en el ejercicio del margen de apreciación de que dispone la entidad adjudicataria para solicitar a los licitadores aclaraciones sobre sus ofertas, debe actuar tratando a todos igualitariamente o con lealtad, de modo que no pueda concluirse que una petición de aclaraciones (o la ausencia de la misma) benefició o perjudicó indebidamente a uno o varios licitadores».*

Igualmente favorable a la posibilidad de aclarar las ofertas se ha mostrado el Tribunal Supremo, entendiendo por tal la que procura la subsanación de errores puramente formales y de fácil remedio. En nuestra Resolución 898/2016, de 4 de noviembre, ya se resumía la postura referida en los siguientes términos:

«Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 —Roj STS 4839/2004— y 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004—), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III,



de 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 —Roj STS 2415/2015—). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o ‘estratagemas poco limpias’, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004— y 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 —Roj STS 2341/2012—, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 —Roj STS 5023/2011—), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 —Roj STS 7295/2006—).”

Este Tribunal ha aplicado la doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021, de 5 de marzo, o 283/2021, de 26 de marzo), que no es aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833 y 840/2021, ambas de 8 de julio, 1439/2021, de 21 de octubre, o 181/2022, de 10 de febrero, entre otras), bien porque omita elementos necesarios (Resolución 161/2022, de 3 de febrero), bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021, de 29 de septiembre, o 117/2022, de 27 de enero). Por el contrario, se ha entendido aceptable la



aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial (Resoluciones 393/2017, de 28 de abril, 1589/2021, de 12 de noviembre, o 1697/2021, de 25 de noviembre), y no tiene relevancia sobre su valoración (Resolución 69/2022, de 20 de enero).

Aplicada la doctrina referida al caso aquí analizado, se observa que el recurrente aportó, en el sobre C, relación nominativa de las personas adscritas al contrato, con indicación, en cada caso de la 'experiencia en meses justificada' (documento 40 del expediente administrativo), así como una relación de los trabajos que fundamentarían la experiencia valorada suscrita por las personas referidas y acompañada de los correspondientes certificados.

A la vista de lo considerado, y contra lo expuesto por el órgano de contratación, se considera por este Tribunal que sí debió concederse el trámite de subsanación para que se presentaran los informes de vida laboral, que hubieran solo sido válidos si acreditaban la experiencia previamente ofertada, siempre y cuando no hubieran supuesto una alteración de la oferta, límite infranqueable, que de no respetarse implicaría la exclusión de la oferta».

En la Resolución 530/2022, de 6 de mayo, se afirma lo siguiente, recogiendo el criterio seguido por este Tribunal en ocasiones anteriores:

«Es reiterada la doctrina de este Tribunal estableciendo la diferencia entre los defectos subsanables e insubsanables en Resoluciones como la nº 297/2012, de 21 de diciembre, reiterada en la 1890/2021, de 21 de diciembre:

“En este sentido, como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras) pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera: i) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados



Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación. ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo —y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables— se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012)”».

Ítem más, en nuestra Resolución 898/2016, de 4 de noviembre, al resumir nuestra doctrina, hacíamos referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 25 de mayo de 2015, recurso nº 322/2014, para señalar que incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición, aunque no se había justificado de manera suficiente, lo procedente era requerir de subsanación.

En efecto, la citada Sentencia del Tribunal Supremo en su Fundamento de Derecho Séptimo señala:

«Hay que decir, además, que no está en discusión si se cumple o no el requisito cuando la sociedad a la que pertenece dicho Centro es distinta a la licitadora aunque esté integrada en su grupo y su capital pertenezca en su totalidad a ésta última. El debate, hay que insistir en ello, versa sobre si, no habiendo acreditado CLECE de manera suficiente al parecer de la mesa de contratación su titularidad del Centro Especial de Empleo, podía o no subsanar tal defecto.

...

Estamos, pues, ante un requisito o criterio que debe justificarse documentalmente. En este caso, la única discusión es, como se ha dicho, la de si al no reputarse bastante la justificación aportada por CLECE, procedía ofrecerle la posibilidad de subsanar, tal hizo el TACRC. Planteado así el problema entendemos que la solución acertada es la que alcanzó el TACRC y de entre las razones que ofrece para fundamentar la aplicación, también en este caso, del principio de subsanación debemos destacar las que tienen presente que, al margen de cuál se considere que es la naturaleza del requisito relativo al Centro Especial de Empleo, lo cierto es que CLECE lo hizo valer oportunamente y, a su juicio, de manera suficiente. Es decir, había incluido en su proposición dicho Centro y, como resultó, tras la subsanación, efectivamente contaba con él. No hubo, en consecuencia, alteración de su oferta ni, por tanto, quiebra del principio de igualdad de trato ni de la libre concurrencia. Es más, pueden traerse aquí las consideraciones que hace el TACRC sobre la relación entre la aplicación del principio de subsanabilidad de los defectos formales y la libertad de concurrencia y añadir a ellas que su utilización en supuestos como éste contribuye a la elección de la oferta más ventajosa para los intereses públicos. No hay, pues, razón para no aplicar a esta documentación el régimen general de subsanación. De ahí que proceda acoger el motivo de casación, anular la sentencia y desestimar el recurso contencioso-administrativo».

Trasladando la doctrina expuesta al supuesto aquí analizado, resulta que la documentación justificativa del criterio de adjudicación en cuestión fue aportada por la



mercantil actora, incluyendo un determinado número de vehículos junto con los documentos que los pliegos recogen de cara a su acreditación sólo que en un formato no del todo legible o inteligible, por lo que debería haber sido requerida para subsanar su oferta, pues no sólo afirmaba en ella que cumplía con dicho criterio de adjudicación sino que aportaba un indicio de prueba en tal sentido, y la subsanación consistente en permitirle aportar aquellos —ahora sí— en modo legible y/o inteligible en nada altera su oferta (ello supondría completar la acreditación de tales extremos) ni afecta al principio de no discriminación e igualdad de trato, ya que esa documentación será o no admitida siempre que sea de fecha anterior al fin del plazo de presentación de ofertas y habrá de ser valorada conforme a las reglas de la licitación.

En una adecuada ponderación de los principios en juego en todo trámite de subsanación, entre la igualdad de trato y no discriminación y el principio de concurrencia y eficacia y eficiente disposición de los recursos públicos, el órgano de contratación debió dar trámite para acreditar los certificados que anunciados no fueron aportados por la recurrente, en lugar de valorar con cero la aplicación del criterio de adjudicación.

Por ello, procede anular la adjudicación y retrotraer las actuaciones a la fase de valoración de ofertas, requiriendo de subsanación a la licitadora recurrente para que aporte —de modo completo y de forma legible— la documentación acreditativa de los vehículos ofrecidos; procediendo seguidamente, una vez verificado que el límite de inmodificabilidad de las ofertas no se ha rebasado, a valorar la proposición de la actora conforme prescriben los pliegos que rigen la presente licitación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F. M. P. , en nombre y representación de TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA, contra su exclusión del lote 2 del procedimiento de licitación del contrato de “*servicio de transporte para mutualistas y personal interno en el municipio de El Pont de Suert (Lleida)*”, con expediente referencia SER-22-0060-OSA, así como frente a la adjudicación del mismo, convocado por UMIVALE ACTIVA-Mutua colaboradora de la Seguridad Social nº. 3; con retroacción de actuaciones y concesión de



un plazo de subsanación de la documentación presentada en los términos indicados en el Fundamento de Derecho Séptimo de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.